



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TUTELA	2022-00025-00
ACCIONANTE	SONIA ANGELICA CUBIDES BRICEÑO
ACCIONADA	AGROPECUARIA ALIAR SA

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana SONIA ANGELICA CUBIDES BRICEÑO contra la empresa AGROPECUARIA ALIAR SA.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora SONIA ANGELICA CUBIDES BRICEÑO solicitó en nombre propio que se le protejan sus derechos fundamentales al **TRABAJO y SALUD MENTAL**, que considera vulnerados por el accionado AGROPECUARIA ALIAR SA.

Indica como **hechos** más relevantes que el día 16 de abril de 2019, suscribió contrato de trabajo para desarrollar actividades como obrero tipo B con la accionada, siendo renovado mediante otro sí. Agrega que políticas de la empresa le realizaron visita domiciliaria el día 12 de Noviembre (SIC) en mi residencia ubicada en el km 78 corregimiento de Getsemany (SIC), la que trascurrió sin ninguna novedad alguna; y que nuevamente el día 26 de noviembre (SIC) empleados de la accionada de gestión humana, la siguieron hasta la granja de los abuelos paternos de su hija, donde celebraban una reunión familiar, intentando ingresar aduciendo que hacía parte de la visita domiciliaria, la cual NO aceptó por que NO era su lugar de residencia.

Manifiesta que en los turnos de trabajo del día 26 de noviembre (SIC) debía ingresar a laborar en el turno de 11 PM, pero debido al incidente, llamó a su jefe inmediato, quien le indicó que habían identificado un contacto suyo con cerdos externos a los que se manejan en la granja y que no debía ir al turno, que se presentara en la oficina de Gestión Humana a las 07 :00 AM. Así mismo dice que se presentó a la citada oficina, donde se le acusó de tener contacto con cerdos externos a los de la granja, lo cual era prohibido en el contrato de trabajo como una falta grave, por lo que era mejor que renunciara para no perjudicarla.

Acusa que por la presión psicológica y por no contar con asesoría firmó una hoja en blanco. Afirma finalmente que se le acusó sin poder defenderse, por lo que reitera le sean tutelados los derechos indicados como vulnerados y como consecuencia se ordene indemnizar por el despido injustificado.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

La accionada AGROPECUARIA ALIAR SA a través de su representante judicial se pronunció, exponiendo como argumentos más relevantes que la acción de tutela es improcedente puesto que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa. Además, refiere que no se demostró un perjuicio irremediable y que no se han vulnerado derechos fundamentales.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”,* como tampoco *“si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”¹.*

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”².

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora SONIA ANGELICA CUBIDES BRICEÑO tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, la accionada no ha quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento laboral ordinario.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que la demandante laboró para la accionada.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor. Es evidente entonces que entre la accionada AGROPECUARIA ALIAR SA y la señora SONIA ANGELICA CUBIDES BRICEÑO, existió una relación laboral conforme al *CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO*.

Así mismo conforme a lo narrado por la actora, el contrato de trabajo se saldó por la renuncia de la misma, desde el día 27 de noviembre de 2021. En cuanto a las causas que dice la motivaron a renunciar, el Despacho no encontró ninguna prueba al respecto.

Ahora bien, para el Despacho es claro que las narraciones de la actora no denotan en momento alguno vulneración a derechos fundamentales, pues de lo dicho no se aportó prueba sumaria que permita inferir como ciertos los hechos y las motivaciones que conllevaron a renunciar a su trabajo, lo que no puede ser resuelto a través de este mecanismo Constitucional, pues a través de la acción de tutela no se podría condenar al pago de indemnizaciones, entre otras cosas porque no es el mecanismo adecuado. De ahí que la presente acción sea improcedente, de conformidad con los criterios Jurisprudenciales citados en párrafos anteriores, al existir otro mecanismo de defensa judicial.

En este orden, si la accionante considera que existió terminación de la relación laboral irregular o cualquier otra circunstancia de naturaleza laboral que denote inconformidad, **puede acudir a la jurisdicción laboral**, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto. Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de defensa.

En el caso materia de examen, reclama la accionante que existió vulneración a sus derechos fundamentales al **TRABAJO y SALUD MENTAL**, sin que haya demostrado la violación a ninguno de los derechos referidos y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela.

En efecto, lo cierto es que las circunstancias en que concluyó la relación laboral, no denotan vulneración a ninguno de los derechos fundamentales invocados como vulnerados y por ende su protección inmediata a través de esta vía Constitucional, toda vez que la relación laboral se saldó por causal justa (renuncia irrevocable), y la accionante para esa época (***27 de noviembre de 2021***) no se encontraba incapacitado. Sabido es que la demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo.

Aunado a lo anterior, siendo esta acción constitucional procedente ante la causación de **un perjuicio irremediable** y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá en lo que respecta a la protección del **mínimo vital**, toda vez que no se acreditaron acreencias laborales dejadas de pagar **de manera injustificada** por parte de la accionada. De igual manera, no se acreditó que la accionante en la actualidad no cuente con recursos económicos para su propia subsistencia, se halle incapacitada o en un estado de debilidad manifiesta.

Como se apuntó anteriormente, se advierte que la dicha reclamación no está llamada a prosperar por vía de tutela, es decir que no es de resorte de este Despacho entrar a tomar este tipo de decisiones cuando se ha preestablecido un procedimiento ordinario, que contempla unas formalidades y unos requisitos para su trámite. Corolario de lo anterior, no puede proceder la Tutela, no solo porque existe otro mecanismo ordinario, sino porque el Juez de Tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

En virtud de lo fundamentado anteriormente, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante SONIA ANGELICA CUBIDES BRICEÑO.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la señora SONIA ANGELICA CUBIDES BRICEÑO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez